



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00664-00

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ**

Accionado: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ presentó acción de tutela en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición respecto a su solicitud de 20 de mayo de 2022.

Agregó que labora en el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** y padece de

- fasciitis, no clasificada en otra parte
- tendinitis aquiliana
- rinitis alérgica, no especificada
- otros trastornos especificados del cartilago
- tendinitis calcificada

Precisó que elevó dos solicitudes así: (i) el 20 de mayo de 2022 ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y (ii), el 24 siguiente ante **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**. Agregó copia de las mismas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

CONSORCIO EXPRESS S.A.S. dijo que respondió de fondo el derecho de petición presentado por el apoderado del señor Wilson Augusto Gutiérrez Ramírez el pasado 24 de mayo de 2022. a la dirección de correo electrónico adbokat.medicolegal@gmail.com, suministrada por el accionante dentro de su escrito petitorio.

af

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA refirió que el día de 8 de julio de 2022 remitió respuesta a lo requerido a través del correo electrónico autorizado por el accionante. Y que dicha respuesta contiene información de fondo, pues se enviaron los documentos solicitados por el accionante.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición del actor ante la negativa de brindarle una respuesta a sus solicitudes.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser

reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ**, que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a sus solicitudes del 20 de mayo de 2022 ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y del 24 siguiente ante **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** Agregó copia de las mismas.

Ahora bien, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en su informe manifestó que el 8 de julio de 2022 remitió respuesta a lo requerido a través del correo electrónico autorizado por el accionante.

Vanessa Perea

De: Respuesta Juridica - Junta Regional de Calificación de Bogotá
<respuestasjuridica@juntaregionalbogota.co>
Enviado el: martes, 12 de julio de 2022 8:57 a. m.
Para: Vanessa Perea
Asunto: RV: DERECHO DE PETICIÓN 20 DE MAYO DE 2022 CASO GUTIERREZ RAMIREZ WILSON AUGUSTO 80490728
Datos adjuntos: 80490728 WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ (1).pdf; 80490728 WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ.pdf; 2020_01800_80490728 WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ_25_02.pdf; 80490728- WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ - Calificación perdida capacidad laboral y ocupacional.pdf

Buen día

Vane remito respuesta de petición solicitada.

Quedo atenta a comentarios e inquietudes

Cordialmente,

Por su parte, el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, manifestó que respondió de fondo el derecho de petición presentado por el apoderado del señor Wilson Augusto Gutiérrez Ramírez el pasado 24 de mayo de 2022, a la dirección de correo electrónico adbokat.medicolegal@gmail.com, suministrada por el accionante dentro de su escrito petitorio.

CONS-2785-2022_WILSON_RAMOS_MACHECHA_RESPUESTA_DERECHO_DE_PETICION_WILSON_AUGUSTO_GUTIERREZ

Gerencia Consorcio Express
Para adbokat.medicolegal@gmail.com
CC: Elena Morales; Maria del Pilar Rincon; Pedro Cubillos; Luisa Fernanda Eche; Karol Patricia Obando

adbokat.medicolegal@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

lunes 11/07/2022 3:37 p. m.

CONS-2785-2022_WILSON_RAMOS_MACHECHA_RESPUESTA_DERECHO_DE_PETICION_WILSON_AUGUSTO_GUTIERREZ.pdf
747 KB

Señor:
WILSON RAMOS MACHECHA
Bogotá

Cordial saludo.

Se relacionan los documentos del asunto en referencia.

LINK ANEXOS:

[V-3369 WILSON AUGUSTO GUTIERREZ](#)

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional.

Así las cosas, se impone negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

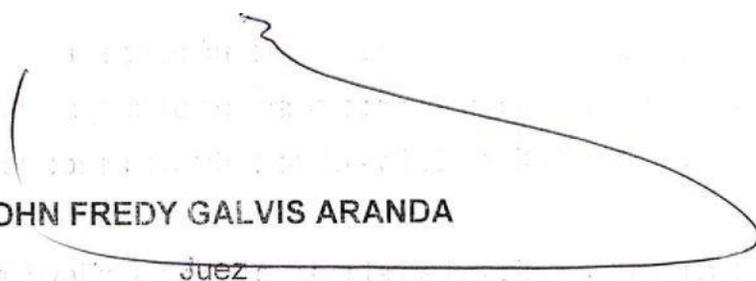
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez